

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS**

RESOLUCION N. N° - 2 6 4 1 8

FECHA: 26 AGO. 2019

**“POR LA CUÁL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE
CARÁCTER AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE
LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SÁN JORGE – CVS EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Auto N°8143 de 18 de Noviembre de 2016, por el cual se abre investigación, se formula cargos y se hacen unos requerimientos en contra del Lavadero VIRGEN DE FATIMA de propiedad del señor LACIDES OLMOS JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.706.917. Por el presunto vertimiento de aguas residuales, sin tratamiento previo, a las redes de recolección y transporte del alcantarillado público, vulnerando lo estipulado en los Artículos 24 y 41 del decreto 3930 de 2010, hoy compilado en el Decreto Único 1076 de 2015, en los Artículos 2.2.3.3.4.3. y 2.2.3.3.5.1. y en la Resolución 2659 de 2015, artículo 21.

Que mediante oficio radicado CVS N° 5629 de 30 Noviembre de 2016, se hizo citación para notificación personal al señor Lacides Olmos Jiménez, propietario del Lavadero Virgen de Fátima, de Auto N°8143 de 18 de Noviembre de 2016. El cual fue notificado personalmente el día 29 de Diciembre de 2016.

Que mediante oficio radicado CVS N° 111 de 12 de Enero de 2017, el señor Lacides Olmos Jiménez, propietario del Lavadero Virgen de Fátima, estando dentro del término legal, presentó descargos frente al Auto N°8143 de 18 de Noviembre de 2016.

Que mediante Auto N° 10137 de 09 de Agosto de 2018, se corrió traslado para la presentación de alegatos al señor Lacides Olmos Jiménez, propietario del Lavadero Virgen de Fátima.

Que mediante oficio radicado CVS N° 5280 de 30 Agosto de 2018, se hizo citación para notificación personal al señor Lacides Olmos Jiménez, propietario del Lavadero Virgen de Fátima, de Auto N° 10137 de 09 de Agosto de 2018. La cual fue devuelta por haber cambiado de domicilio, según consta en certificación de la empresa.

Que se procedió a hacer citación para notificación personal a través de publicación en página web con fecha de 05 de Julio de 2019, al señor Lacides Olmos Jiménez,

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.º - 2 6 4 1 8

FECHA: 2 6 AGO. 2019

propietario del Lavadero Virgen de Fátima, del Auto N° 10137 de 09 de Agosto de 2018.

Que al no lograrse la notificación personal al señor Lacides Olmos Jiménez, propietario del Lavadero Virgen de Fátima, se procedió a notificar a través de aviso publicado en página web con fecha de 30 de Julio de 2019, del Auto N° 10137 de 09 de Agosto de 2018.

Que el señor Lacides Olmos Jiménez, propietario del Lavadero Virgen de Fátima, estando dentro del término legal, no presentó alegatos frente al Auto N° 10137 de 09 de Agosto de 2018.

De conformidad con lo anterior, procederá esta Corporación a tomar una decisión de fondo sobre el asunto.

**DESCARGOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR LACIDES OLMOS JIMENEZ,
PROPIETARIO DEL LAVADERO VIRGEN DE FATIMA.**

“En principio es importante manifestarles que como propietario del establecimiento de comercio lavadero virgen de Fátima, es mi deber e interés el cumplimiento de las normas ambientales y legales que rigen este tipo de establecimientos, es por ello que me permito aclarar y presentar dentro de los términos establecidos en el auto de la referencia, descargos en los siguientes términos:

Consideración 1 que fundamenta la formulación de cargos a lavadero Virgen de Fátima por parte de la CVS:

1. “Las agua grises generadas en el lavado, son conducidas por diferencia de nivel hacia la unidad de desarenación y posteriormente vertidas a las redes de recolección y transporte del alcantarillado público. Los sólidos son removidos de la unidad de desarenación en frecuencia de 2 a 3 veces por semana y dispuestos en lecho de secado.”

Descargos sobre consideración # 1

El lavadero Virgen de Fátima se encuentra operando en las instalaciones de la Estación de Servicio distribuidora de combustible "ESTACIÓN FÁTIMA", por esta lógica y muy clara razón la infraestructura de desagüe y vertimiento con que cuenta el lavadero es la misma con que cuenta la Estación de servicio en referencia. Esto es precisamente por los desniveles del suelo a la que muy acertadamente hace referencia la consideración anterior.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ^{NO} - 2 6 4 1 8

FECHA: 2 6 ABO. 2019

Según el Decreto 1521 de 1998 del Ministerio de Minas y Energía en entre otras disposiciones se reglamentan las condiciones de infraestructura o de instalaciones y montajes industriales con la cual debe operar una estación de servicio distribuidora de combustibles. Dichas condiciones son reguladas e inspeccionadas anualmente por una autoridad certificadora, en este caso INCONTEC. Estación de servicio que no apruebe dichas inspecciones sencillamente no puede operar como distribuidora de combustible, ya que le bloquean el código SICOM, con el cual puede comprar combustibles a su respectivo proveedor mayorista, en este caso la ExxonMobil. (Para este efecto se anexa copia de la certificación vigente con que cuenta la estación de servicio Fátima en el cumplimiento del decreto 1521 de 1998).

Teniendo en cuenta lo anteriormente planteado es improbable la inexistencia de una trampa de grasas o sistema de tratamiento de aguas vertidas antes de ser conducidas al sistema de alcantarillado. (Para este efecto se anexa registro fotográfico del sistema de tratamiento de aguas vertidas con que cuenta el lavadero Virgen de Fátima).

Existe un depósito de captura de lodos y sólidos antes de la trampa de grasas, como bien lo referencia la consideración de la CVS, pero se desconoce la fuente de información con la cual se concluye que 2 0 3 veces por semana se retiran estos lodos, lo que en realidad se hace diariamente después de cada rutina de operación de lavado, conduciendo estos lodos a un depósito de secado de lodos.

Consideración 2 que fundamenta la formulación de cargos a lavadero Virgen de Fátima por parte de la CVS:

"A la fecha, vencido el término otorgado para esta Corporación, el señor Lácides Olmos Jiménez, no ha iniciado el trámite para obtener el permiso de vertimiento, haciendo con ello caso omiso a lo requerido por esta autoridad ambiental".

Descargos sobre consideración # 1

Presenté ante la corporación autónoma de los valles de Sinú y del san Jorge CVS el 12 de septiembre del año 2016, solicitud de permiso de vertimiento al alcantarillado público de aguas residuales no domesticas, atendiendo al requerimiento radicado bajo el número 3112 del 8 de agosto de 2016, realizado por la corporación, posterior a la visita efectuada el 22 de julio de 2016. En consecuencia no es cierta, la motivación que permite y en la que se soporta el auto por medio del cual se abre investigación, se formulan cargos y se hacen requerimientos al suscrito, donde textualmente señalan:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~14~~ - 2 6 4 1 8

FECHA: 2 6 AGO. 2019

En ese orden de ideas, y con el propósito de aclarar ante la corporación, controvertir las motivaciones del auto 8143 del 18 de noviembre de 2016 y demostrar que no hice caso omiso a su requerimiento e inicié en forma debida y antes de la expedición del auto de la referencia el correspondiente tramite para la obtención del permiso, el cual estoy a la espera de su expedición por parte de la CVS, me permito anexar nuevamente las siguientes pruebas:

Solicitud de permiso de vertimiento al alcantarillado público de aguas residuales no domesticas radicado bajo el número 5123 del 12 de septiembre de 2016, recibido a las 4:35 pm, y en el cual se puede evidenciar la presentación de los siguientes documentos:

- *Certificado de cámara de comercio del establecimiento de comercio lavadero Virgen de Fátima*
- *Certificado de uso de suelo*
- *Cedula de ciudadanía del representante legal*
- *Contrato de arrendamiento local comercial*
- *Reporte de caracterización de muestreo de aguas servidas al alcantarillado, efectuado por Ambielab Ltda • Copia cedula catastral del inmueble*
- *Copia de servicio de agua y alcantarillado proactiva*
- *Plano del predio y su zona de vertimiento al sistema de alcantarillado*
- *Y las demas que exige el formato para solicitud de dicho permiso ante la corporación.*

Nuevamente CERTIFICADO DE USO DE SUELO expedido por la Alcaldía Municipal de Montería, documento requerido para la obtención del permiso en mención.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, de manera comedida podemos establecer que las disposiciones que fundamentan y respaldan la apertura de investigación en contra de Lácides Olmos Jiménez, (verter aguas residuales sin tratamiento previo, y no adelantar el permiso de vertimiento al alcantarillado), no tienen fundamento real, ya que el lavadero Virgen de Fátima cuenta con una trampa de grasas y de tratamiento de aguas residuales; como también dio inicio al trámite de solicitud de permiso de vertimiento al alcantarillado público de aguas residuales no domesticas con anterioridad a la expedición del auto 8143 del 18 de noviembre de 2016, de forma precisa el 12 de septiembre de 2016, 2 meses y 6 días anteriores a la expedición del auto en mención.

Basándonos en la presentación de estas pruebas que desvirtúan el incumplimiento de las normas ambientales por parte del Sr. Lácides Olmos Jiménez, muy respetuosamente se le solicita a esta autoridad Ambiental reconsiderar la posibilidad

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. 2 6418

FECHA: 23 ABO. 2019

de cierre de investigación en contra del Sr. Lácides Olmos Jiménez y/o Lavadero Virgen de Fátima.”

Que a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, se hizo análisis de los descargos presentados por el señor Lácides Olmos Jiménez, propietario del lavadero Virgen de Fátima, de lo anterior se expidió **CONCEPTO TECNICO ALP 2017 – 441 de 08 de Noviembre de 2017**, el cual expresa lo siguiente:

“(…)

2. ASPECTOS GENERALES

A través de oficio con radicado No.111 del 12 de Enero de 2017, Lácides Olmos Jiménez con c.c. 78.706.917, propietario del establecimiento VIRGEN DE FÁTIMA, remite respuesta a cargos formulados mediante Auto No. 8143 del 18 de Noviembre de 2016.

3. ANÁLISIS DE DESCARGOS.

CARGO PRIMERO: *Presunto Vertimiento de aguas residuales, sin tratamiento previo, a las redes de recolección y transporte de alcantarillado público vulnerando lo estipulado en los artículos 24 y 41 del decreto 3930 del 2010, hoy compilado en el decreto Único 1076 de 2015.*

PRETENSIÓN PRIMERA.

Podemos establecer que las disposiciones que fundamentan y respaldan la apertura de la investigación en contra de Lácides Olmos Jiménez, (verter aguas residuales sin tratamiento previo, y no adelantar el permiso de vertimiento al alcantarillado), no tienen fundamento real, ya que el lavadero virgen de Fátima cuenta con una trampa de grasas y de tratamiento de aguas residuales; como también dio inicio al trámite de solicitud de permiso de vertimiento al alcantarillado público de aguas residuales no domesticas con anterioridad a la expedición del auto 8143 del 18 de Noviembre de 2016, de forma precisa el 12 de Septiembre de 2016, 2 meses y 6 días anteriores a la expedición del auto en mención.

Respuesta CAR-CVS a Pretensión Primera:

El día 22 de julio de 2016, Profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR-CVS, realizaron visita de inspección al Lavadero de vehículos, VIRGEN DE FÁTIMA localizado en la calle 20 No 14 -14 en el municipio de Montería, en el cual se pudo observar y evidenciar el vertimiento de aguas grises generadas en Concepto Técnico ALP No. 2017-441. Evaluación a descargos formulados mediante auto 8143 del 18 de Noviembre de 2016, presentados por Lácides Olmos Jiménez, representante legal del Lavadero Virgen de Fátima. Montería, Córdoba.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. Nº - 2 6 4 1 8

FECHA: 2 6 AGO. 2019

el lavado, hacia las redes de recolección y transporte del alcantarillado público. Sin contar con permiso de vertimiento no domestico otorgado por la CAR-CVS. Por lo anterior el Lavadero de vehiculos VIRGEN DE FÁTIMA, presentó un vertimiento ilegal de aguas residuales no domésticas, independientemente a que haya solicitado permiso de vertimiento, 2 meses y 6 días anteriores a la expedición del auto 8143 del 18 de Noviembre de 2016.

4. CONCLUSIONES

- En la fecha de la visita (22 de Julio de 2016) en el Lavadero de vehículos VIRGEN DE FÁTIMA, la CAR CVS puede evidenciar el vertimiento ilegal de aguas grises generadas en el lavado, al sistema de alcantarillado sin permiso de vertimientos de la CAR CVS.
- Que considerando el tipo de aguas residuales generadas en el establecimiento VIRGEN DE FÁTIMA, el señor Lácides Olmos Jiménez, deberá tramitar permiso de vertimiento no doméstico al alcantarillado público ante la CAR-CVS.

5. RECOMENDACIONES

Que luego de analizada y evaluada las pretensiones realizadas por el señor Lácides Olmos Jiménez, se considera técnicamente no acoger lo planteado en sus descargos, por carecer estos de argumentos técnicos suficiente.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. 2 - 2018

FECHA: 26 ABO. 2019

ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

El Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~NO~~ - 2 6 4 1 8

FECHA: 26 ABO. 2019

renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

Los elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009, en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: Conforme lo señala el Decreto 1076 de 2015, los hechos objeto de investigación son circunstancias fácticas que deterioran del medio ambiente, toda vez que con el vertimiento de aguas residuales, sin tratamiento previo, a las redes de recolección y transporte del alcantarillado público, se hace una afectación grave al medio ambiente, y se encuentra tipificada en el Decreto 1076 de 2015, probada conforme lo señala el informe de visita ULP N° 2016-366 de 22 de Julio de 2016. Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto al hecho generador: Entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, que en el caso consiste en el vertimiento de aguas residuales, sin tratamiento previo, a las redes de recolección y transporte del alcantarillado público, sin tratamiento previo. Se observó que en lavadero Virgen de Fátima, de propiedad del señor Lacides Olmos Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.706.917, se realizó la actividad de vertimiento, sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental, lo anterior, es constatado por la Corporación CAR CVS en el informe de visita ULP N° 2016-366 de 22 de Julio de 2016.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.º - 2 3 4 1 8

FECHA: 2 6 ABR. 2019

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El vínculo o nexo causal, entendido como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como lo establece el Decreto 1076 de 2015.

NORMAS VIOLADAS.-

Que de conformidad con lo anteriormente expresado esta corporación considera que se han presuntamente infringido varias disposiciones del Decreto 1076 de 2015, Código Único en materia ambiental, el cual establece los requisitos que se deben cumplir para solicitar los permisos de vertimientos y concesiones de aguas subterráneas:

Que el Decreto 1076 de 2015 en el ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.”

Que el Decreto 1076 de 2015 en el ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. “Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de sanción, al lavadero Virgen de Fátima, de propiedad del señor Lacides Olmos Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.706.917.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~10~~ - 2 6 4 1 8

FECHA: 26 ABO. 2011

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

Que a su turno el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dispone *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 25. Establece el término para presentar descargos. *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

Establece la Ley 1333 de 2009 en su artículo 26. *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

PARÁGRAFO. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición”.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.º - 2 8418

FECHA: 26 ABO. 2010

Que la Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

“...Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter integración y como se desprende del artículo 48 de la misma norma.

Entonces bien, hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por causar un daño al medio ambiente.

“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Y en el parágrafo 1 del artículo 40, *ibídem*, establece:

“PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~10~~ - 2 6 4 1 8

FECHA: 26 AGO. 2019

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar la situación de hecho, encuentra que contra esta procede imponer la sanción referente a multa y reconoce que la medida de suspensión de actividad, expiro conforme el tiempo que esta Corporación había establecido.

Artículo 43 de la norma en mención, consagra: **MULTA.** “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”

Que como consecuencia de lo dicho anteriormente en párrafo 2, citado el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente expidió la Resolución No. 2086 de 25 de Octubre de 2010, estableció los criterios para el cálculo de la multa el cálculo.

Que según Concepto Técnico ALP 2019 – 614 de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, el cual se encuentra anexo, y hace parte de este expediente, efectuó tasación de la multa según los criterios y metodología establecidos en la Resolución N°. 2086 de Octubre de 2010, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones: • Infracción que se concreta en afectación ambiental. • Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo. En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

En observancia a lo anterior la Corporación atendiendo a que de conformidad con el Informe de visita ULP N° 2016-366 de 22 de Julio de 2016, en donde se evidenció claramente una afectación a los Recursos Naturales, que se generó por parte del lavadero Virgen de Fátima, de propiedad del señor Lacides Olmos Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.706.917. y a que el presunto investigado no presentó una prueba idónea para el caso, a ser valorada bajo los criterio de la prueba de conducencia, pertinencia y necesidad, y en vista de lo evidenciado técnicamente, este Despacho no decreta período probatorio, teniendo en cuenta que el material obrante en el expediente de la referencia es idónea para definir la responsabilidad del implicado, en este sentido, por lo cual acto seguido se continúa con el derrotero del presente procedimiento.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~M~~ - 2 6418

FECHA: 26 AGO. 2019

La Corte Constitucional estableció dos grandes precedentes Jurisdiccionales en sentencia T- 851/2010, a saber: "una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los artículos 2°, 8°, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participan en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado Los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."

Queda claro que el vertimiento de aguas residuales, sin tratamiento previo, a las redes de recolección y transporte del alcantarillado público, sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental. Realizado por el señor Lacides Olmos Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.706.917, lo cual se evidenció en el lavadero Virgen de Fátima, ubicado en el Municipio de Montería - Córdoba, por lo tanto se comprobó la infracción a normas de carácter ambiental.

Que la Corporación autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, generó el Concepto Técnico ALP 2019 – 614 de tasación de multa, mencionado anteriormente, a imponer al señor Lacides Olmos Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.706.917, propietario del lavadero Virgen de Fátima, indicando lo siguiente:

"De acuerdo a lo descrito en el informe de Visita ULP 2016–366 y Concepto Técnico ALP 2017-441, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con

FECHA: 26 AGO. 2019

las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: **B** = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A.** Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que si bien el señor Lacides Olmos Jiménez identificado con cedula de ciudadanía No 78.706.917 en calidad de propietario del

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~10~~ - 2 8 4 1 8

FECHA: 26 ABO. 2019

“lavadero virgen de Fátima”, por el hecho ilícito si recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, no se tiene claridad sobre la suma recibida.

- B. Para el cálculo de los Costos Evitados, se tiene en cuenta los recursos que el señor Lacides Olmos Jiménez identificado con cedula de ciudadanía No 78.706.917 en calidad de propietario del “lavadero virgen de Fátima”, debió invertir para evitar realizar vertimiento directo al alcantarillado público de manera ilegal, permiso que si bien no tienen un costo ante la autoridad Ambiental se requiere una (1) visita de evaluación por parte de los técnicos de la Corporación a fin de verificar que se cumplan con todos los requisitos solicitados, la cual tienen un costo de novecientos veintitrés mil trescientos treinta y seis Pesos Moneda Legal Colombiana (\$923.336), cómo se ve reflejado en la siguiente tabla

TABLA UNICA								
Honorarios y viáticos								
Profesionales	(a) Honorarios	(b) Visitas a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento	(e) Duración total (b x c + d)	(f) Viáticos diarios	(g) Total Viáticos (b x c x f)	(h) Subtotales ((a x e) + g)
Profesional Universitario Grado 09	\$ 2.418.344	1	1	2	0,14	\$ 43.191	\$ 43.191	\$ 388.669
(A) Costo honorarios y viáticos (Σh)								\$ 388.669
(B) Gastos de viaje								\$ 350.000
(C) Costo de análisis de laboratorio y otros estudios								\$ 0
Costo total (A+B+C)								\$ 738.669
Costo de Administración (25%)								\$ 184.667
VALOR TABLA UNICA								\$ 923.336

- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho de omisión de la normatividad es realizado por el señor Lacides Olmos Jiménez identificado con cedula de ciudadanía No 78.706.917 en calidad de propietario del “LAVADERO VIRGEN DE FÁTIMA”, ubicado en la calle 29 No 14-14 del municipio de Montería, se puede decir que la capacidad de detección es Media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~18~~ - 2 6 4 1 3

FECHA: 2 6 AGO. 2019

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	\$ 923.336,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0	\$923.336,00	= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,45	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
B =		\$ 1.128.522,00		

- El valor calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte del señor Lácides Olmos Jiménez identificado con cedula de ciudadanía No 78.706.917 en calidad de propietario del "lavadero virgen de Fátima" por realizar vertimiento directo al alcantarillado público de manera ilegales de **UN MILLÓN CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.128.522,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	2,13

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)